



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 132 -2015/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE CREA LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA EMITIDA EN EL SEE – SOL, REGULADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 188-2010/SUNAT Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO PARA REGULAR LA SUSTENTACIÓN DEL TRASLADO DE BIENES

Lima, 27 MAYO 2015

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, establece que, para efecto de lo previsto en esa ley, la SUNAT señalará entre otros: las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y otorgar comprobantes de pago, las obligaciones relacionadas con comprobantes de pago a que están sujetos los obligados a emitirlos y los mecanismos de control para la emisión o utilización de estos, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica; en tanto que el tercer párrafo de ese artículo 3° señala que la SUNAT, adicionalmente, regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como: guías de remisión, notas de débito, notas de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en ese artículo;

Que el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT creó un Sistema de Emisión Electrónica (SEE), conformado por el Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE – Del contribuyente), y Sistema de emisión electrónica de facturas, notas de crédito y notas de débito (SEE – SOL), que fueron regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.°s 097-2012/SUNAT y 188-2010/SUNAT, respectivamente.

Que el SEE – SOL es, según el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT, un mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite, entre otros, la emisión de facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas, conforme a lo regulado en esa norma; en tanto que el SEE – Del contribuyente es, según el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT, el medio de emisión electrónica de la factura

electrónica, la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas, desarrollado por el emisor electrónico y la SUNAT, de conformidad con esa norma;

Que se estima conveniente continuar con la implementación gradual de la emisión electrónica creando una boleta de venta electrónica que sea emitida en el SEE – SOL y usada por sujetos que, en lo posible, estén en regímenes similares a los que pertenecen aquellos que han sido designados como emisores electrónicos y deben emitir, entre otros, boletas de venta electrónicas, para que dichos emisores y otros, que así lo deseen, puedan emitirla; por lo que es preciso modificar las resoluciones indicadas en los considerandos precedentes;

Que, de otro lado, los incisos 1.4 y 1.5 del numeral 1 del artículo 20°, el inciso 3.1 del numeral 3 del mismo artículo y el acápite 3.2.6 del inciso 3.2. del numeral 3 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, permiten que se sustente el traslado de bienes con el comprobante de pago impreso o importado por imprenta autorizada, la impresión de la factura electrónica emitida en el SEE - SOL usada como si fuera su representación impresa y/o la representación impresa de la boleta de venta electrónica emitida en el SEE – Del contribuyente, relativa a la venta de esos bienes;

Que al incorporarse al SEE la posibilidad de emitir, a través del SEE – SOL, la boleta de venta electrónica, se hace necesario que se permita que su representación impresa pueda sustentar el traslado en los casos antes indicados, ya sea que esta sea, o no, el medio para su otorgamiento, a fin de dar a quien la emite las facilidades respectivas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 300-2014/SUNAT QUE, ENTRE OTROS, CREO EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 1º.- AJUSTES

Sustitúyase el inciso b) del artículo 1º, el primer y segundo párrafos del inciso b) del numeral 2.2. del artículo 2º, así como el inciso b) del segundo párrafo y el tercer párrafo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, por los textos siguientes:

“Artículo 1º.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

- b) El Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias. En adelante, el SEE - SOL.”

“Artículo 2º.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2. (...)

- b) El día calendario en que se emita el primer comprobante de pago electrónico en el SEE, a través del SEE - SOL. Para dicho efecto, se debe proceder, según corresponda, conforme se indica en el artículo 9º o en el artículo 15º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, y por única vez, con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del artículo 9º o del artículo 15º de dicha resolución, el SEE - SOL informa al sujeto sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicita su confirmación, luego de lo cual este puede continuar con la emisión de la factura electrónica o boleta de venta electrónica.

La emisión del primer comprobante de pago electrónico mediante el SEE - SOL genera una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de



emisor electrónico, la cual es depositada en su buzón electrónico a efecto de la consulta respectiva.

(...).”

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.1. (...)

b) Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según se use el SEE – Del contribuyente o el SEE – SOL, respectivamente.

Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y las notas de débito en el SEE.

(...).”

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 188-2010/SUNAT

Artículo 2°.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Sustitúyase los numerales 1 y 9 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

1. Adquirente o usuario : Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



(...)

9. Mecanismo de seguridad : Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado al comprobante de pago electrónico y a las notas de crédito y débito electrónicas, garantiza su autenticidad e integridad.



(...).”

- 2.2. Incorpórese en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, el numeral 1-A así como los numerales 20, 21 y 22 con los textos siguientes:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

- 1-A Adquirente o usuario : Al sujeto que cuenta con código de usuario y clave electrónica a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.
20. Boleta de venta electrónica : Al comprobante de pago denominado boleta de venta a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.
21. Comprobante de pago electrónico : A la boleta de venta electrónica y a la factura electrónica emitidos en el Sistema.
22. Representación impresa : A la impresión en soporte de papel de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica así como de la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica vinculadas a aquellas, que sea generada por el Sistema.





La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel. Si se usa la tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de representación impresa del comprobante de pago electrónico, de la nota de crédito electrónica ni de la nota de débito electrónica.

(...)"

- 2.3. Sustitúyase los artículos 3°, 4°, 6°, 10°, 11°, 13° y 17° así como el numeral 4 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, BOLETAS DE VENTA, NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

1. La emisión de facturas electrónicas, de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución.
2. La emisión de boletas de venta electrónicas, de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución.

El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de las facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan,





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



en sustitución del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico, según sea el caso.

Tratándose de las boletas de venta, sus notas de crédito y de débito que se emitan en el Sistema, el almacenamiento, archivo y conservación se realiza en sustitución del emisor electrónico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente numeral, los mencionados sujetos podrán descargar un ejemplar de los citados documentos, que contendrá el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución.”

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas o boletas de venta, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° y en el numeral 1 del artículo 14°, puede obtener o se le puede asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
3. No tener la calidad de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Ley N.° 937 y normas modificatorias.”

“Artículo 6°.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico determina:

1. Los indicados respecto del SEE en la resolución de superintendencia respectiva.
2. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y/o del adquirente o usuario electrónico de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas, las boletas de venta electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas, según sea el caso.





Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar del Sistema los mencionados documentos, los cuales contendrán el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.”

“Artículo 10°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.



En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago electrónico debe emitirse y otorgarse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso.”



“Artículo 11°.- OTORGAMIENTO DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

La factura electrónica se considera otorgada al momento de su emisión, salvo cuando sea emitida por las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, en cuyo caso se otorga mediante su remisión al correo electrónico que proporcione el adquirente o usuario o en la forma que este establezca.

La boleta de venta electrónica se considera otorgada:



Cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante la representación impresa.

Cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante el correo electrónico que este designó para ello, en caso así lo desee. A tal efecto, el emisor electrónico debe usar la opción que el Sistema habilite para ello y se entiende que la boleta de venta electrónica está a disposición del adquirente o usuario desde que sea depositada en ese correo.”





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



“Artículo 13°.- DE LAS NOTAS DE CRÉDITO Y LAS NOTAS DE DÉBITO ELECTRÓNICAS



Las notas de crédito y de débito electrónicas se rigen por las siguientes disposiciones:

Nota de crédito electrónica:

1.1. La nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de un comprobante de pago electrónico y por los conceptos señalados en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, considerando lo señalado en los incisos 1.4 y 1.8 de ese mismo numeral.

1.2. Solo puede ser emitida al mismo adquirente o usuario, para modificar un comprobante de pago electrónico otorgado con anterioridad.

1.3. Para la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico debe acceder al sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Debe ingresar la siguiente información:

i. Número correlativo del comprobante de pago electrónico respecto de la cual se emitirá la nota de crédito electrónica.

ii. Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito electrónica.

iii. El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.

b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de crédito electrónica, el Sistema consigna automáticamente en esta los mismos requisitos del comprobante de pago electrónico en relación al cual se emite y el mecanismo de seguridad.

1.4. Para emitir la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.





1.5. El Sistema no permite la emisión de la nota de crédito electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.

1.6. El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se rige por las disposiciones previstas en el artículo 11°, que correspondan al comprobante de pago que se modifica.

1.7. Excepcionalmente, puede emitirse una nota de crédito electrónica para:

a) Anular el comprobante de pago electrónico emitido a un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tiene por no emitido ni otorgado. El número correlativo que el Sistema le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no puede ser asignado a otro.

En los casos en que, con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de este último debe consignarse en la referida nota de crédito.

b) Corregir el comprobante de pago electrónico que contenga una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido ni de otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conservará el número correlativo que el Sistema le asignó.

En ambos casos la nota de crédito electrónica debe ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección, siéndole de aplicación las disposiciones previstas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, salvo lo señalado en el acápite iii del numeral 1.3.

2. Nota de débito electrónica:

2.1. La nota de débito electrónica se emite únicamente respecto de un comprobante de pago electrónico y por los conceptos señalados en el primer párrafo del





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2.2. Solo puede ser emitida al mismo adquirente o usuario, para modificar un comprobante de pago electrónico otorgado con anterioridad.

2.3. Para la emisión de la nota de débito electrónica, el emisor electrónico debe acceder al sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Debe ingresar la siguiente información:

- i. Número correlativo del comprobante de pago electrónico respecto del cual se emite la nota de débito electrónica.
- ii. Motivo que sustenta la emisión de la nota de débito electrónica.
- iii. El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.

b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de débito electrónica, el Sistema consigna automáticamente en esta los mismos requisitos del comprobante de pago electrónico en relación al cual se emite y el mecanismo de seguridad.

2.4. Para emitir la nota de débito electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.

2.5. A la nota de débito electrónica le son aplicables las disposiciones previstas en los incisos 1.5 y 1.6 del numeral 1.”

“Artículo 17°.- DE LAS CONSULTAS Y LA OBTENCIÓN DE REPORTES

El Sistema permite, a través de SUNAT Operaciones en Línea, la realización de consultas y la obtención de reportes conforme se indica a continuación:



1. Al emisor electrónico, de los comprobantes electrónicos, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas y de la información que hubiera registrado en el Sistema.

2. Al adquirente o usuario electrónico, de las facturas electrónicas, notas de crédito y notas de débito electrónicas vinculadas a aquellas, emitidas por las operaciones en las que ha sido parte.

Además, el adquirente o usuario tiene a su disposición, a través de SUNAT Virtual, la posibilidad de consultar la validez de los comprobantes electrónicos, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas en el Sistema.”

“Artículo 8°.- DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

(...)

4. No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos y términos previstos en el Reglamento de Comprobante de Pago.

(...).”

Artículo 3°.- DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA EN EL SEE - PORTAL

Incorpórese el capítulo IV en la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, con el texto siguiente:

“CAPÍTULO IV

DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

Artículo 14°.- DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

La boleta de venta electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

Se emite en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las siguientes operaciones:

a) Las afectas al impuesto a la venta de arroz pilado.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



- b) La prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados considerada exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.
- c) Las exoneradas del impuesto general a las ventas y/o del impuesto selectivo al consumo en aplicación de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- d) Las que originen que se perciba ingresos calificados como rentas de segunda categoría para efectos del impuesto a la renta.
- e) Las que sustenten el límite del monto de reintegro tributario para la región Selva, a que se refiere el artículo 48° de la Ley del IGV.
- f) La venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna.



También se emite en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.

- 2. No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni podrá sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- 3. No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos y términos previstos en el Reglamento de Comprobante de Pago.
- 4. Son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° y en el numeral 5 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir boletas de venta, las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago y establecer como característica de la boleta de venta electrónica el ser emitida por el Sistema, cuando la SUNAT determine que se debe utilizar esta forma de emisión.



Artículo 15°.- EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la boleta de venta electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:



1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

a) Cuando el importe total por boleta de venta electrónica supere la suma de setecientos nuevos soles (S/. 700.00), tipo y número de documento del adquirente o usuario, salvo que este sea un sujeto no domiciliado que no pueda contar con aquel.



b) Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario, en las operaciones previstas en el inciso anterior y en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República.

c) Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. La información correspondiente al número de serie y/o número de motor no será exigible si es que no fuera posible su consignación al momento de la emisión de la boleta de venta electrónica.

Si la boleta de venta electrónica se emite en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, la información antes indicada, además de estar expresada en castellano puede, adicionalmente, consignarse traducida a otro idioma.

d) Tipo de moneda en la cual se emite.

e) Valores de venta unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o de los servicios prestados, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

f) Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

g) Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente.

h) Monto discriminado del (de los) tributo(s) que grava(n) la operación y de los cargos adicionales, en su caso.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



i) Número de las guías de remisión relacionadas con la operación por la que se emita la boleta de venta electrónica.

j) La(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio a que se refiere el inciso p) del artículo 2° de la Ley del IGV, incorporado por la Ley N° 27450 y modificado por la Ley N.° 28553, en cuyo caso la boleta de venta electrónica no debe incluir bienes distintos a los que son materia de dicho beneficio.



k) Cuando la transferencia de bienes, la cesión en uso o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, el valor de venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado que hubiera correspondido.

l) Cuando se trate de un emisor electrónico itinerante, seleccionar la opción que según el Sistema permita su identificación.

m) Cuando se realicen descuentos o bonificaciones, se debe seleccionar la opción que según el Sistema permita su identificación.

La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permitirá la emisión de la boleta de venta electrónica, salvo cuando se trate de la información contenida en el inciso m).

Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la boleta de venta electrónica, el Sistema consigna automáticamente en esta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

a) Datos de identificación del emisor electrónico:

i. Apellidos y nombres o denominación o razón social. Adicionalmente, su nombre comercial, si lo tuviera y lo hubiese declarado en el RUC.

ii. Domicilio fiscal.

iii. Número de RUC.

b) Denominación del comprobante de pago: **BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA.**





- c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la boleta de venta electrónica es independiente de las boletas de venta emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas y de las emitidas en el sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente.



- d) Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

- e) Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la boleta de venta electrónica.

- f) Fecha de emisión.

- g) La leyenda "TRANSFERENCIA GRATUITA" o "SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE", cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente.

- h) La leyenda "Venta realizada por emisor electrónico itinerante".

3. Para emitir la boleta de venta electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.

4. El Sistema no permite la emisión de la boleta de venta electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.

Artículo 4°.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 4.1. Sustitúyase el epígrafe de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, con el texto siguiente:

"Primera.- VIGENCIA"

- 4.2. Incorpórese una segunda disposición complementaria final en la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, con el texto siguiente:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



“Segunda.- REFERENCIAS AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTAS.

A partir de la fecha, toda mención realizada al “Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas”, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias o al “SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea”, en la normativa vigente, se entiende referida al Sistema de emisión electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito o al SEE – SOL.”

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Artículo 5º.- SOBRE LOS REQUISITOS ADICIONALES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

5.1. Sustitúyase el último párrafo del inciso 1.4 del numeral 1 y el acápite a) del inciso 3.1. del numeral 3 del artículo 20º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 20º.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

(...)

1.4 (...)

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el primer párrafo, se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15º de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 2. del artículo 11º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas





modificatorias, según sea el caso; siempre que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo de este numeral y los requisitos estipulados en el párrafo anterior a este. Para tal efecto, en el sistema regulado por esta última resolución, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro "dirección del cliente".



(...)

3. OTRAS DISPOSICIONES

3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, debe consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustenta con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos a través del:



a) Sistema de emisión electrónica de facturas, boletas de venta y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, se usa, según corresponda, la representación impresa de la factura electrónica o de la boleta de venta electrónica. Esta última incluso en el supuesto previsto en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 11º de dicha resolución.



(...)."

5.2. Incorpórese un último párrafo en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 20º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, con el texto siguiente:

"Artículo 20º.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. (...)

1.5. (...)





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



En los casos en que no exista obligación de emitir guía de remisión y se le emita una boleta de venta electrónica, el traslado se puede sustentar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 2. del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso. Para tal efecto, en el sistema regulado por esta última resolución, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro "dirección del cliente".



(...)."

Artículo 6°.- DE LOS TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

Sustitúyase el segundo párrafo del acápite 3.2.6 del inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

3. (...)

3.2 (...)

3.2.6 (...)

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el párrafo precedente, se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 2. del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso.

(...)."





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda.- PARA LOS SUJETOS DESIGNADOS COMO EMISORES ELECTRÓNICOS

Los sujetos designados como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica, a que se refiere el numeral 8.1. del artículo 8° y el numeral 9.2. del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, pueden cumplir con la obligación de emitir boletas de venta electrónicas en ese sistema, incluso, usando el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, en los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias. En ese caso, están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y las notas de débito en el SEE y a cumplir las demás normas sobre el particular.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- MODIFICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 097-2012/SUNAT

Sustitúyase los primeros párrafos de los incisos b) del numeral 24.1 y del numeral 24.2 del artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT, por los textos siguientes:

"Artículo 24°.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o mediante el SEE-SOL, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.



(...)

24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)



- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o mediante el SEE-SOL, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

(...).”

Regístrese, comuníquese y publíquese,



TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

